

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1941/2023

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información relacionada todas las personas que fueron postuladas al cargo de presidente municipal en el proceso electoral de 2020 a 2021; ésta información la requirió en formato .csv o xlsx, en el que constara el nombre, partido, coalición, Entidad Federativa, Municipio, entre otros.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por que la información no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente promovió su recurso de revisión de manera extemporánea, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Candidatos, Alcaldía, Base de datos, Extemporaneo.



LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto Electoral de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1941/2023

SUJETO OBLIGADO:

Instituto Electoral de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **doce de abril de dos mil veintitrés**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1941/2023**, interpuesto en contra del **Instituto Electoral de la Ciudad de México**, se formula resolución con el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veite de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166023000175**, en la cual requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

A quien corresponda,

Amablemente solicito la siguiente información correspondiente a todas las personas que fueron postuladas al cargo de presidente municipal (o análogo, en su caso) en el proceso electoral federal 2020- 2021 en formato de bases de datos (preferiblemente .csv o .xlsx):

Nombre completo

Partido que realizó el registro

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

En su caso, Coalición a la que pertenece el partido
Entidad federativa
Municipio
Número de lista o fórmula
Tipo de candidato (Propietario/suplente)
Edad
Sexo
Escolaridad
Estado donde reside
Distrito Electoral Local donde reside
Municipio donde reside.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Medio de Entrega:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El tres de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido emitió respuesta a la solicitud mediante oficio **IECM/SE/UT/200/2023**, de tres de marzo de dos mil veintitrés, remitido por la Unidad de Transparencia, en el tenor literal siguiente:

[...]

Al respecto, y en atención a su solicitud me permito anexar un archivo en formato Excel, el cual contiene el registro de candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Migrante al Congreso de la Ciudad de México, aprobadas por el Consejo General de este Instituto Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el cual contiene entre otros datos, la información siguiente: proceso electoral, candidatura a la que se postula, partido político/coalición/ candidatura independiente, nombre del propietario, sexo, edad, nombre del propietario suplente, sexo, edad, estado en el que residen, fecha de acuerdo, número de acuerdo, así como el hipervínculo al Acuerdo del Consejo General correspondiente.

Ahora bien, respecto a los datos relacionados con: **“Estado donde reside y Municipio donde reside”**, me permito comentarle que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (DEAPyF) de este órgano electoral, no cuenta con dicha información de manera sistematizada, la cual se encuentra contenida en los **960 expedientes de registro de las personas candidatas propietarias y suplentes** a Diputaciones de Mayoría Relativa, Diputaciones de Representación Proporcional y Diputación Migrante, por lo que, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información, y toda vez que la misma se encuentra en los archivos institucionales de manera física, la misma se pone a su disposición para consulta directa en las oficinas que ocupa la DEAPyF. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia).

Para tal efecto, la Unidad de Transparencia de este Instituto Electoral, se pone a sus órdenes para llevar a cabo la consulta directa de la información referida en el párrafo precedente. Lo cual podrá llevar a cabo de manera personal en las instalaciones ubicadas en la calle de Huizaches, número 25, colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía de Tlalpan, código postal 14386, en la Ciudad de México o bien a través del teléfono 5554 83 38 00, extensión 4727, en un horario de atención de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 horas.

En este sentido, en caso de ser de su interés llevar a cabo la consulta directa de la información, podrá ponerse en contacto a través del teléfono referido o bien agendar una cita a través del correo electrónico siguiente: unidad.transparencia@iecm.mx.

Finalmente, por lo que respecta a los datos relacionados con: **“... Escolaridad y Distrito Electoral donde residen...”**, le comunico que este Instituto Electoral, no cuenta con dicha información, debido a que dentro de los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 18 y 20 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para ocupar un cargo de Diputación al Congreso de la Ciudad de México, no se contempla como una obligación la escolaridad y el distrito electoral donde residen, en razón de lo anterior, estos datos no son requeridos

Cabe señalar que la información se entrega en el estado en que se encuentra en los archivos institucionales; ello con base en lo establecido en el artículo 7 párrafo tercero de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, le informo que la presente respuesta se brinda con fundamento en los artículos 1; 2; 3; 4; 6, fracción XLII; 7; 8; 93, fracciones IV y VII; 192; 194; 196, y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 45, 46, 48, 52, y 66 párrafo primero del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; y 19, fracción XVIII, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México; así como, en la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.

Bajo este contexto, en cumplimiento del artículo 233 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México le comunico que tiene el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá presentarse en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada la presente respuesta, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

Anexó al oficio antes transcrito un listado en formato “Excel” identificado como “ANEXO_SOLC_174_175_176_REGISTRO DIPUTACIONES” tal y como se acredita con la siguiente captura de pantalla:

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O
1															
2															
3															
4															
5															
6															

[...] [Sic.]

III. Recurso. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Se solicitó el IECM información relativa a las personas candidatas al cargo de Alcaldía durante el proceso electoral local 2020-2021. La solicitud de información detalló "presidente municipal (o análogo, en su caso)". Sin embargo, el Instituto solamente respondió con la información de personas candidatas a otro cargo no contenido en esta solicitud. Solicito que se proporcione la información correcta.

[...] [Sic.]

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Del estudio de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, así como las constancias que son visibles en la Plataforma Nacional de Transparencia, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]

Lo anterior es así, debido a que el particular promovió el presente medio de impugnación el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, esto es una vez transcurrido el plazo prescrito en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el **recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

I. **La notificación de la respuesta a su solicitud de información;** o

[...]

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De la norma antes citada es posible concluir que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los **quince días siguientes** contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información.

A las documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión, así como las que se encuentran dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**³.

La interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, conforme a las siguientes consideraciones:

1. La parte recurrente en su solicitud de información señaló como medio de entrega de la información y como medio para recibir notificaciones el sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **tres de marzo de dos mil veintitrés**.
3. Por lo anterior, el **plazo de quince días previsto en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, transcurrió del lunes seis al lunes veintisiete de marzo**.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Descontándose, por inhábiles, los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinte, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil veintitrés, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021.

En síntesis, el sujeto obligado al haber notificado su respuesta, el **tres de marzo de dos mil veintitrés**, el plazo, previsto en el artículo 236, fracción I, para la interposición del recurso corrió del **lunes seis al lunes veintisiete de marzo**; sin embargo, el recurrente no se agravió hasta el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**, esto es **dos días hábiles adicionales a los establecidos en la Ley de Transparencia**.

Por lo anterior, es posible señalar que **al momento en que se tuvo por presentado el recurso de revisión ya había transcurrido en su totalidad el término de quince días hábiles que legalmente tuvo la parte promovente para interponer el recurso de revisión**.

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, es claro que la circunstancia expuesta en el presente medio de impugnación encuadra en las causales señaladas en el artículo 248 fracción I de la Ley de la materia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**